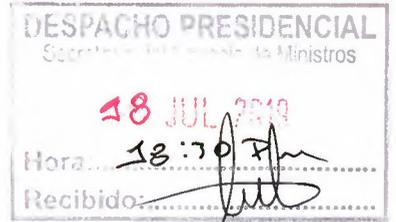


SOBRE JFJ

Proy. 2359 y OTW1  
Vence: 12.08.19.



**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**  
*Ha dado la Ley siguiente:*

**LEY QUE PROMUEVE ACCIONES ESTRATÉGICAS PARA EL  
DESARROLLO COMPETITIVO DEL PRODUCTOR DE PAPA Y  
ESTABLECE EL PLAN DE DESARROLLO DEL SECTOR PRODUCTOR  
DE PAPA**  
**CAPÍTULO I**  
**ASPECTOS GENERALES**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

*La presente ley tiene por objeto promover e impulsar el desarrollo sostenible, competitivo y planificado de la producción, comercialización y de la cadena de valor agroindustrial del cultivo de la papa, como política permanente del Estado. Asimismo, tiene el objeto de establecer el Plan de Desarrollo del Sector Productor de Papa.*

**Artículo 2. Ámbito de aplicación**

*La presente ley es de aplicación a las instituciones públicas involucradas en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo del Sector Productor de Papa, y en la ejecución de las acciones estratégicas; asimismo, a todas aquellas instituciones que se relacionen con el desarrollo del cultivo de la papa, desde la producción, transformación y comercialización hasta su consumo.*

**CAPÍTULO II**  
**ACCIONES ESTRATÉGICAS**

**Artículo 3. Lineamientos de políticas para el desarrollo competitivo del cultivo de la papa**

*Establécense lineamientos de políticas de promoción, protección y desarrollo del sector productor de la papa, considerando los siguientes aspectos:*

- a) *Generación de líneas de base periódicas de productores, producción y comercialización a nivel regional y nacional.*
- b) *Fortalecimiento de la asociatividad con modelos empresariales rurales.*



- c) *Impulso de programas de innovación e investigación de variedades genéticas competitivas con capacidad adaptativa al cambio climático.*
- d) *Desarrollo de programas de extensionismo agrario con participación de los productores.*



- Fomento de infraestructura para el desarrollo de la agroindustria de la papa.*
- f) *Generación de espacios de articulación y coordinación integral para el desarrollo del sector productor de papa.*

**Artículo 4. Competencias intergubernamentales para el desarrollo del sector productor de papa**

- 4.1. *Los gobiernos regionales, en el marco de sus competencias, coordinan y articulan acciones con los ministerios de Agricultura y Riego, de la Producción y de Salud, para la elaboración y ejecución de planes de siembras, considerando la prevención y contingencia ante eventos catastróficos que generen crisis en el cultivo; para la implementación de programas de industrialización de la papa; para el aseguramiento del consumo de papa, de harina de papa y otros derivados, a fin de garantizar de manera permanente la seguridad alimentaria y nutricional.*
- 4.2. *Los gobiernos regionales, en el marco de sus competencias, coordinan y articulan acciones con los ministerios de Agricultura y Riego y de Comercio Exterior y Turismo para el fortalecimiento de escalonamiento comercial en mercados internos y externos.*

**Artículo 5. Medidas de protección del cultivo de la papa**

- 5.1. *Encárgase al Ministerio de Agricultura y Riego que priorice la protección de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales del cultivo de la papa y sus semillas.*
- 5.2. *Dispónese que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) incorporen la variedad de la papa nativa.*



### CAPÍTULO III

#### PLAN DE DESARROLLO DEL SECTOR PRODUCTOR DE PAPA

##### Artículo 6. Plan de Desarrollo del Sector Productor de Papa

Encárgase al Ministerio de Agricultura y Riego, en el marco de sus funciones, que, en coordinación con los gobiernos locales y los gobiernos regionales, así como con los sectores involucrados en la materia, elabore, apruebe e implemente el Plan de Desarrollo del Sector Productor de Papa.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### **PRIMERA. Informe al Congreso**

Los ministerios de Agricultura y Riego, de la Producción, de Comercio Exterior y Turismo, y de Salud, a solicitud de la Comisión Agraria del Congreso de la República, presentan un informe del estado situacional de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la presente ley.

##### **SEGUNDA. Reglamentación**

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días útiles, contados a partir de su entrada en vigencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil diecinueve.

DANIEL SALAVERRY VILLA  
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUAN RAMOS  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

